



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2021 - 0161**

Muy a pesar de las críticas del señor apoderado de la reclamante Laurel Ltda., el auto de 30 de noviembre de 2023, a través del cual se declaró probada la excepción previa de *inexistencia del demandado*, habrá de ratificarse, comoquiera que esa determinación se ajusta a las directrices legales que rigen el tema.

Y es que, del certificado de existencia y representación legal esgrimido por el propio recurrente se desprende, con absoluta claridad, que la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. **dejó de existir**. Veamos:

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

N.I.T. : 860008488 7

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

**MATRICULA** NO: 00020427 **CANCELADA** EL 25 DE ENERO DE 2013

CERTIFICA:

Por lo tanto, las censuras del opugnador al respecto carecen de sustento, dado que la atestación consignada en el documento citado es irrefutable y contundente.

Recuérdese que, al tenor del artículo 117 del Código de Comercio, *la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal*, y una lectura de dicho legajo permite concluir, que la encartada ya no hace parte del mundo jurídico.

Además, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en un pleito que involucró a Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Frigorífico San Martín de Porres Ltda., señaló en proveído de 10 de marzo de 2021 que, si bien los efectos de la cuenta final de liquidación de Frigorífico San Martín estuvieron suspendidos, ello sólo ocurrió hasta el 18 de julio de 2017, cuando recobraron plenamente su firmeza (archivo 1 fl.32 Cdo.3).

Allí mismo el Superior dijo:



*5.- De ese modo, para este Tribunal es claro que por el momento, al no obrar ninguna sentencia judicial que disponga lo contrario, la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. se encuentra liquidada, pues es viable entender la extinción de la persona jurídica, desapareciendo así del tráfico mercantil como entidad moral, cuando se ha inscrito en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación, como aquí acontece.*

Y sobre los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, posteriores a la fecha mencionada, del año 2017, el Tribunal especificó que aquellos no traen de vuelta a la vida jurídica a la convocada:

*6.- Y aun cuando ciertamente con posterioridad a los registros atrás mencionados se efectuó una anotación de fecha 29 de noviembre de 2017 en la que se inscribió como liquidadora a Martha Cecilia Salazar Jiménez, tal registro, ordenado por la Superintendencia de Sociedades con posterioridad a que se presentara la extinción, no tuvo la virtualidad de revivir la personalidad jurídica de la sociedad.*

Es más, resulta sorprendente que Laurel Ltda. cuestione la decisión del Despacho, en lo atinente a la inexistencia de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., cuando la misma Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en un proceso donde funge también como demandante la aquí actora, dentro del radicado 2020-0153 que se lleva a cabo ante la Superintendencia de Sociedades, definió el punto (archivo 1 fls.35 a 42 Cdo.3), tal como se expone a continuación:

Establecido, entonces, que la persona jurídica efectivamente se encuentra extinta, no cabe duda de que había lugar a la sucesión procesal solicitada. Como lo prevé el artículo 68 del C.G.P. la extinción del ente societario da lugar a su sustitución en el proceso. En estos casos se ha aceptado que el patrimonio autónomo constituido para realizar la administración de los remanentes puede ser convocado como sucesor procesal<sup>6</sup>. Posición que considera este Despacho resulta aplicable en el presente caso, debido a que, de conformidad con el contrato del negocio fiduciario, el fideicomiso fue constituido precisamente para suceder a FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. "en el derecho debatido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del proceso, en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente".

Así las cosas, no hay nada que reprochar a la decisión debatida y conforme a lo establecido en líneas precedentes, el proceso continuará frente a Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Frigorífico San Martín de Porres Ltda., según el contrato de fiducia mercantil 31711019 de 27 de julio de 2017 y su otrosí de 25 de septiembre de ese año, siendo la petición de nulidad sobre dicho acuerdo, el objeto de este trámite.



De cara a lo expuesto, el auto atacado se mantendrá, pero sin que haya lugar a conceder la alzada, ya que con la entrada en vigor del C.G.P., la providencia que desata las excepciones previas no es apelable.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER** el proveído fustigado.
- 2.- NEGAR** la apelación subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**  
**(2)**